



BOLETÍN TRIBUTARIO - 154/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- MONTO ESPECIAL PARA LAS MERCANCÍAS DESTINADAS AL USO, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA DENTRO DE LA ZONA FRANCA TRANSITORIA EN LA QUE SE DESARROLLEN LAS REUNIONES ASOCIADAS A LOS ACUERDOS, CONVENCIONES, CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES: ADICIONA EL NUMERAL CUARTO AL ARTÍCULO 552 DE LA RESOLUCIÓN 46 DE 2019 - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 8 de septiembre de 2024, al correo electrónico: Sub_Operacion_aduanera@dian.gov.co.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA SOLO ADQUIERE LA VOCACIÓN PARA SUSPENDER EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y EXTENDER EL PLAZO DE REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN, SI RESULTA QUE SE PRACTICA «POR LO MENOS UNA PRUEBA DENTRO DEL PLAZO DURANTE EL CUAL OPERA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, QUE CORRE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA LA DILIGENCIA»¹ - [Sentencia 28121 del 22 de agosto de 2024](#)**

Agregó la Sala:

¹ Sentencias del 03 de mayo de 2007 (exp. 15111, CP: Juan Ángel Palacio Hincapié); 22 de febrero de 2018 (exp. 21678, CP: Jorge Octavio Ramírez); 19 de abril de 2018 (exp. 20877, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez); del 06 de agosto de 2020 (exp. 24568, CP: Milton Chaves García)



“También ha señalado la Sala que² «la inspección tributaria no puede constituirse como mecanismo temerario para suspender el término de notificación del requerimiento especial y así evitar el acaecimiento de la firmeza de la declaración. Esta premisa, guarda relación con lo señalado en líneas precedentes, en el sentido que la Administración puede verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales sin necesidad de decretar inspecciones tributarias, según las voces del artículo 684 del ET. Por lo mismo, y dados los efectos que surgen tras la realización de la diligencia de inspección, el respeto de las formas previstas para su práctica, ha de ser riguroso. Lo dicho, parte de la premisa que a pesar de haberse conferido a la Administración la facultad de verificar el cabal cumplimiento de los deberes sustanciales y formales, a través de la realización de procesos administrativos, su ejercicio es reglado y debe apegarse a los preceptos que rigen su ejercicio». (Se destaca)”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

04 de septiembre de 2024

² Sentencia del 31 de mayo de 2018 (exp. 20558, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), reiterada en la sentencia del 24 de febrero de 2022 (exp. 25055, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto)